

### MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO ( 182 ) 29 de julio de 2020

# POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "UN MUNDO NUEVO" RNSC 097-20

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el <u>registro de las Reservas</u> <u>Naturales de la Sociedad Civil</u>" (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que asimismo, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: "La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental".

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el Artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del

Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante los radicados No. 20204600048272 y 20204600054622, el señor ALEXANDER SALAZAR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.032, en nombre del señor VICTOR HERNÁN OSSA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.036, remitió ante Parques Nacionales Naturales de Colombia información y documentación para iniciar el trámite de registro del expediente RNSC 097-20 "UN MUNDO NUEVO" como Reserva Nacional de la Sociedad Civil, a favor de:

- 1. Predio denominado "El Bambú" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-34273, que tiene un área aproximada de ciento veintidós hectáreas y mil doscientos ochenta y tres punto cuarenta y cinco metros cuadrados (122 Ha 1.283,45 m²), ubicado en la vereda El Caibe, municipio Restrepo, Departamento Meta, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 27/01/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- 2. Predio denominado "El Bohío" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20139, que tiene un área aproximada de setenta y tres hectáreas y siete mil metros cuadrados (73 Ha 7.000 m²), ubicado en la vereda Grande, municipio Restrepo, Departamento Meta, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 27/01/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- 3. Predio denominado "El Edén" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17486, que tiene un área aproximada de ciento veintisiete hectáreas y dos mil quinientos veinticinco metros cuadrados (127 Ha 2525 m²), ubicado en la vereda San Nicolás, municipio Cumaral, Departamento Meta, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 27/01/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- 4. Predio denominado "La Cristalina" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17500, que tiene un área aproximada de novecientas quince hectáreas (915 Ha), ubicado en la vereda San Nicolás, municipio Cumaral, Departamento Villavicencio, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 27/01/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- 5. Predio denominado "La Esmeralda" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-15602, que tiene un área aproximada de cincuenta y un hectáreas (51 Ha), ubicado en la vereda El Caibe, municipio Cumaral, Departamento Villavicencio, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 27/01/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- 6. Predio denominado "Lagunillas" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-244, que tiene un área aproximada de ochenta hectáreas y siete mil doscientos cincuenta metros cuadrados (80 Ha 7.250 m²), ubicado en la vereda Guayabal, municipio Cumaral, departamento Meta, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 27/01/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- 7. Predio denominado "Un Mundo Nuevo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-7139, que tiene un área aproximada de quinientas hectáreas y mil doscientos metros cuadrados (500 Ha 1.200 m²), ubicado en la vereda Cumaral, municipio Cumaral, departamento Meta, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 27/01/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- 8. Predio denominado "Un Mundo Nuevo B" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20366, que tiene un área aproximada de setecientas cuarenta y siete hectáreas y nueve mil cincuenta y un

metros cuadrados (747 ha 9,051 m²), ubicado en la vereda Veracruz, municipio Cumaral, departamento Meta, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 27/01/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

### I. Legitimación para formular la solicitud y Derecho de Dominio

De conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado, y los Certificados de Tradición y Libertad allegados, se tiene que la actual solicitud de registro es elevada por el señor ALEXANDER SALAZAR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.032, en nombre del señor VICTOR HERNÁN OSSA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.036.

Con la finalidad de valer la representación legal del señor ALEXANDER SALAZAR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.032, en la documentación aportada, se incluyó un contrato de administración de bienes inmuebles rurales entre el señor VICTOR HERNÁN OSSA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.036, quien cursa en el documento como 'PROPIETARIO', y el señor ALEXANDER SALAZAR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.032, quien cursa en el documento como 'EL ADMINISTRADOR'.

Después de analizar dicho documento, se corroboró que el mismo no cumple con los requisitos mínimos para valer la representación legal del señor ALEXANDER SALAZAR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.032, teniendo en cuenta que para cumplir con lo estipulado en el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se requiere que el solicitante adjunte:

 Poder especial, amplio y suficiente, en el que se incluya identificación plena de ambas partes, tanto de la que confiere como de aquella que se ve beneficiada del mismo, se debe indicar expresamente las causas por las cuales se otorga el poder, las facultades a otorgar y la descripción de los actos a realizar, que para el caso en concreto, corresponde a la intención de iniciar el trámite de registro de los predios anteriormente mencionados como Reserva Natural de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Finalmente, el poder especial, amplio y suficiente deberá incluir firma y sello del notario y firmas autenticadas de las personas involucradas en el trámite o en su defecto de su identificación biométrica.

De acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se les requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decrete superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, esta no han sido aportada, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

Ahora bien, con la finalidad de corroborar el derecho de dominio del solicitante, se realizó un análisis jurídico de los Certificado de Tradición y Libertad de los predios anteriormente mencionados:

### 1. Predio denominado "El Bambú" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-34273:

Después de analizar la información inmersa en el Certificado de Tradición y Libertad y corroborar la misma en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se confirmó que para este predio no existen limitaciones al dominio que puedan afectar el trámite de solicitud de registro.

#### 2. Predio denominado "El Bohío" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20139:

Después de analizar la información inmersa en el Certificado de Tradición y Libertad y corroborar la misma en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se confirmó que para este predio si existen limitaciones al dominio que puedan afectar el trámite de solicitud de registro, las cuales se enunciarán a continuación:

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-06-1986 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 717 DEL 1986-05-06 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 SERVIDUMBRE PASIVA DE TRANSITO CARRETEABLE (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular

de dominio incompleto)

DE: CARRANZA DE CARRANZA MARIA BLANCA A: GUTIERREZ DE MEJIA MARIA DEL CARMEN

Así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por el solicitante, no es suficiente para evaluar la posesión real y efectiva del mismo sobre el predio; en tanto, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015<sup>1</sup>, se requiere al solicitante del registro allegar copia del siguiente documento y su anexo respectivo:

#### • ESCRITURA 717 DEL 1986-05-06 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decrete superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

#### 3. Predio denominado "El Edén" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17486:

Después de analizar la información inmersa en el Certificado de Tradición y Libertad y corroborar la misma en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se confirmó que para este predio no existen limitaciones al dominio que puedan afectar el trámite de solicitud de registro.

### 4. Predio denominado "La Cristalina" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17500:

Después de analizar la información inmersa en el Certificado de Tradición y Libertad y corroborar la misma en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se confirmó que para este predio si existen limitaciones al dominio que puedan afectar el trámite de solicitud de registro, las cuales se enunciarán a continuación:

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 12-10-1994 Radicación: 17432

Doc: RESOLUCION 1658 DEL 1994-09-21 00:00:00 DIRECCION NAL. DE

ESTUPEFACIENTES DE SANTA FE DE BOGOTA

**VALOR ACTO: \$** 

ESPECIFICACION: 999 REVOCATORIA RESOLUCION 128 DEL 25-11-89- (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular

de dominio incompleto)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6.** Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

<sup>1.</sup> Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.

A: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES SANTA FE DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 12-10-1994 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 1658 DEL 1994-09-21 00:00:00 DIRECCION NAL. DE

ESTUPEFACIENTES DE SANTA FE DE BOGOTA

**VALOR ACTO: \$** 

ESPECIFICACION: 999 DESTINACION PROVISIONAL A LA COMUNIDAD CRISTIANA ENCUENTRO CON CRISTO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES SANTA FE DE BOGOTA A: COMUNIDAD CRISTIANA ENCUENTRO CON CRISTO

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 12-01-1995 Radicación: 00434

Doc: AUTO SN DEL 1994-08-17 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE SANTA

FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 DEVOLUCION Y ENTREGA DEFINITIVA A FAVOR PROPIETARIOS (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-

Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A: BEETAR DOW JUAN X

A: CARRANZA NI\O VICTOR MANUEL X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 14-02-2006 Radicación: 2006-2847

Doc: ESCRITURA 10840 DEL 2005-10-13 00:00:00 NOTARIA 19 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$1.413.396.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-

Titular de dominio incompleto) DE: BEETAR DOW JUAN CC 27232

DE: CARRANZA NI\O VICTOR MANUEL CC 254600 A: OSSA RIOS VICTOR HERNAN CC 94495036 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 23-03-2012 Radicación: 2012-230-6-5491

Doc: OFICIO 502-453-2012 DEL 2012-03-21 00:00:00 DIRECCION NACIONAL DE

ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: **0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA RESOLUCION 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1994** 

QUE DESTINO PROVISIONALMENTE EL BIEN A LA COMUNIDAD CRISTIANA

ENCUENTRO CON CRISTO - OFICIO 502-453-2012

DE LA DNE. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-

Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por el solicitante, no es suficiente para evaluar la posesión real y efectiva del mismo sobre el predio; en tanto, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de

mayo de 2015<sup>2</sup>, se requiere al solicitante del registro allegar copia de los siguientes documentos y sus anexos respectivos:

- RESOLUCIÓN 1658 DEL 1994-09-21 DIRECCION NAL. DE ESTUPEFACIENTES DE SANTA FE DE BOGOTÁ
- RESOLUCIÓN 1658 DEL 1994-09-21 DIRECCION NAL. DE ESTUPEFACIENTES DE SANTA FE DE BOGOTÁ
- AUTO SN DEL 1994-08-17 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE SANTA FE DE BOGOTA
- ESCRITURA 10840 DEL 2005-10-13 NOTARIA 19 DE BOGOTÁ
- OFICIO 502-453-2012 DEL 2012-03-21 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTÁ

De acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decrete superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

### 5. Predio denominado "La Esmeralda" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-15602:

Después de analizar la información inmersa en el Certificado de Tradición y Libertad y corroborar la misma en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se confirmó que para este predio no existen limitaciones al dominio que puedan afectar el trámite de solicitud de registro.

#### 6. Predio denominado "Lagunillas" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-244:

Después de analizar la información inmersa en el Certificado de Tradición y Libertad y corroborar la misma en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se confirmó que para este predio no existen limitaciones al dominio que puedan afectar el trámite de solicitud de registro.

# 7. Predio denominado "Un Mundo Nuevo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-7139:

Después de analizar la información inmersa en el Certificado de Tradición y Libertad y corroborar la misma en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se confirmó que para este predio no existen limitaciones al dominio que puedan afectar el trámite de solicitud de registro.

### 8. Predio denominado "Un Mundo Nuevo B" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20366:

Después de analizar la información inmersa en el Certificado de Tradición y Libertad y corroborar la misma en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se confirmó que el estado actual del folio del Certificado de Tradición y Libertad del predio es 'CERRADO'3. La última anotación del documento (anotación No. 06) indicó lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6.** Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

<sup>2.</sup> Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> LEY 1579 DE 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones". ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-11-2015 Radicación: 2015-230-6-23661

Doc: ESCRITURA 814 DEL 2015-11-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE VILLANUEVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0915 DESENGLOBE 2 LOTES (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular

de dominio incompleto)

A: OSSA RIOS VICTOR HERNAN CC 94495036

Según la información que reposa en el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "Un Mundo Nuevo B" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20366, a partir del desengloble, se aperturaron dos (02) folios de matrícula inmobiliaria de dos (02) nuevos predios independientes y autónomos (No. 197509 y No. 197508); no obstante, no fue posible la verificación de los mismos en la Ventanilla Única de Registro – VUR. En este sentido, se requiere que el solicitante aporte:

- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 197509
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria
  No. 197508

De acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decrete superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

### II. Área objeto de la solicitud.

De conformidad con el formulario de solicitud, se tiene que el área total que se solicita para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "UN MUNDO NUEVO", a favor de:

- 1. Predio denominado "El Bambú" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-34273.
- 2. Predio denominado "El Bohío" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20139.
- 3. Predio denominado "El Edén" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17486.
- 4. Predio denominado "La Cristalina" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17500.
- **5.** Predio denominado "La Esmeralda" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-15602.
- 6. Predio denominado "Lagunillas" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-244.
- 7. Predio denominado "Un Mundo Nuevo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-7139.
- **8.** Predio denominado "Un Mundo Nuevo B" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20366.

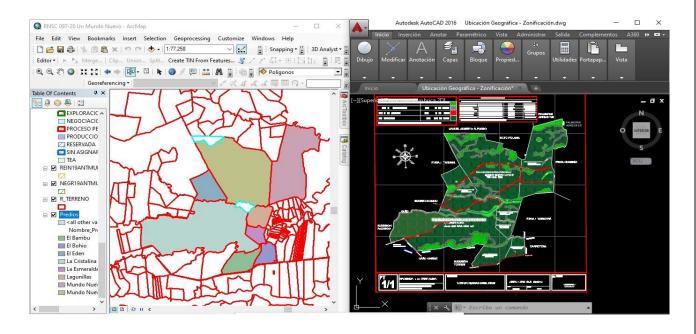
Será un total de dos mil seiscientas quince hectáreas (2.615 Ha).

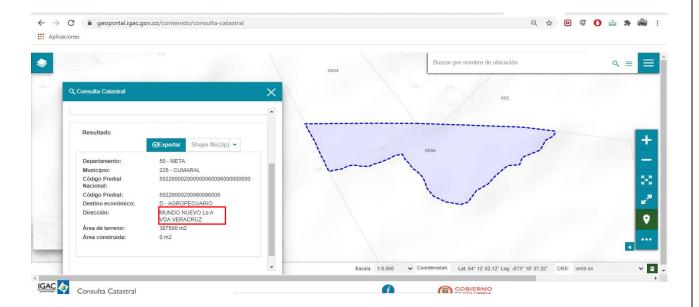
No obstante, es importante indicar que la información cartográfica aportada no cumple a cabalidad con lo establecido en la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 - Áreas de Manejo Especial- del Título 2 - Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3, actualmente vigente; teniendo en cuenta que:

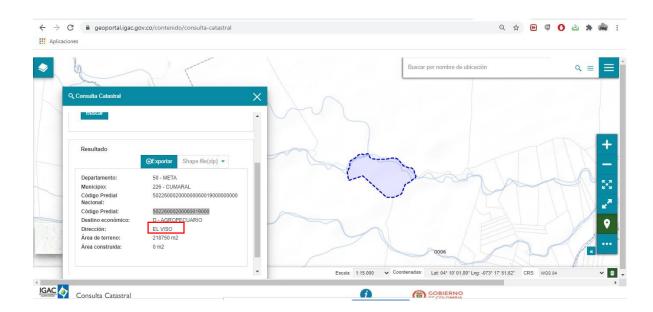
- La información cartográfica aportada por el solicitante no posee sistema de referencia.
- La información cartográfica aportada por el solicitante no posee fuente de información.

- El área de cada predio según el Geo-Portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC es mayor en comparación con cada Certificado de Tradición y Libertad.
- El levantamiento topográfico aportado por el solicitante no es coincidente con la información que reposa en el Geo-Portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, teniendo en cuenta que en este último se pueden visualizar dos predios adicionales 'Veracruz' y 'El Viso' (resaltados en color azul claro), los cuales no están incluidos en la solicitud de registro RNSC 097-20.

A continuación, se incluyen tres imágenes: la primera corresponde a un comparativo entre el Geo-Portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el levantamiento topográfico aportado por el usuario; en la segunda imagen se muestra una aproximación del predio denominado 'Veracruz', y en la tercera imagen una aproximación del predio denominado 'El Viso'.







- Tal como se indicó en la sección anterior, el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "Un Mundo Nuevo B" No. 230-20366 se encuentra cerrado; en este sentido, se requiere que el solicitante ajuste la información cartográfica aportada, incluyendo los folios derivados (No. 197509 y No. 197508).
- El Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "El Bambú" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-34273 no incluye los linderos del mismo; en este sentido, se requiere que el solicitante aporte dicha información.

En ese orden de ideas, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere al solicitante del registro allegar:

- 1. Ubicación geográfica de los predios en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación de los predios en una plancha base topográfica<sup>4</sup>.
- 2. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano<sup>5</sup>.

En este sentido, se deberá aportar mapa de zonificación ajustado de:

- 1. Predio denominado "El Bambú" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-34273.
- 2. Predio denominado "El Bohío" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20139.
- 3. Predio denominado "El Edén" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17486.
- 4. Predio denominado "La Cristalina" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17500.
- 5. Predio denominado "La Esmeralda" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-15602.
- 6. Predio denominado "Lagunillas" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-244.
- 7. Predio denominado "Un Mundo Nuevo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-7139.
- 8. Predio denominado "Un Mundo Nuevo B" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20366.

Donde se aclaren los aspectos anteriormente señalados. Con respecto a la <u>fuente de información</u>, se debe indicar si la misma corresponde a <u>plancha catastral</u> de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Numeral 4. Artículo 2.2.2.1.17.6. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Numeral 5. Artículo 2.2.2.1.17.6. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o *levantamiento topográfico*, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato *Pdf o Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015<sup>6</sup>, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición de cada predio, y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.67 y el Artículo 2.2.2.1.17.48 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decrete superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

### III. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo con el parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, los inmuebles objeto de registro se encuentran superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por la propietaria en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT o el EOT del respectivo municipio.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro**. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

<sup>4.</sup> Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

<sup>73.</sup> Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

<sup>5.</sup> Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4**. Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. <u>Zona de conservación</u>: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. <u>Zona de amortiguación y manejo especia</u>l: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. <u>Zona de agrosistemas</u>: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. <u>Zona de uso intensivo e infraestructura</u>: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 – Áreas de Manejo Especial- del Título 2 – Gestión Ambiental, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil **"UN MUNDO NUEVO"**, a favor de:

- 1. Predio denominado "El Bambú" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-34273.
- 2. Predio denominado "El Bohío" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20139.
- 3. Predio denominado "El Edén" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17486.
- 4. Predio denominado "La Cristalina" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17500.
- 5. Predio denominado "La Esmeralda" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-15602.
- 6. Predio denominado "Lagunillas" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-244.
- 7. Predio denominado "Un Mundo Nuevo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-7139.
- **8.** Predio denominado "Un Mundo Nuevo B" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20366.

Predios ubicados en los municipios de Cumaral y Restrepo, en el departamento de Meta, solicitado por el señor ALEXANDER SALAZAR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.032, en nombre del señor VICTOR HERNÁN OSSA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.036, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor ALEXANDER SALAZAR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.032, en nombre del señor VICTOR HERNÁN OSSA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.036, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decrete superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

- Poder especial, amplio y suficiente, en el que se incluya identificación plena de ambas partes, tanto de la que confiere como de aquella que se ve beneficiada del mismo, se debe indicar expresamente las causas por las cuales se otorga el poder, las facultades a otorgar y la descripción de los actos a realizar, que para el caso en concreto, corresponde a la intención de iniciar el trámite de registro de los predios anteriormente mencionados como Reserva Natural de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Finalmente, el poder especial, amplio y suficiente deberá incluir firma y sello del notario y firmas autenticadas de las personas involucradas en el trámite o en su defecto de su identificación biométrica.
- Predio denominado "El Bohío" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20139:
- ESCRITURA 717 DEL 1986-05-06 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO.
- Predio denominado "La Cristalina" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17500:
- RESOLUCIÓN 1658 DEL 1994-09-21 DIRECCION NAL. DE ESTUPEFACIENTES DE SANTA FE DE BOGOTÁ.
- RESOLUCIÓN 1658 DEL 1994-09-21 DIRECCION NAL. DE ESTUPEFACIENTES DE SANTA FE DE BOGOTÁ.
- AUTO SN DEL 1994-08-17 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE SANTA FE DE BOGOTA
- ESCRITURA 10840 DEL 2005-10-13 NOTARIA 19 DE BOGOTÁ.
- OFICIO 502-453-2012 DEL 2012-03-21 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTÁ.
- Predio denominado "Un Mundo Nuevo B" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20366:
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria
  No. 197509
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria
  No. 197508
- Ubicación geográfica de los predios en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación de los predios en una plancha base topográfica.
- Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

Donde se aclaren los aspectos incluidos en la parte motiva del acto administrativo. Con respecto a la <u>fuente</u> <u>de información</u>, se debe indicar si la misma corresponde a <u>plancha catastral</u> de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o <u>levantamiento topográfico</u>, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en <u>formato digital tipo shape</u>, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el <u>formato digital tipo Dwg</u>, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato *Pdf o Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición de cada predio, y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir a la Alcaldía Municipal de Cumaral, a la Alcaldía Municipal de Restrepo y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena - CORMACARENA, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida, solicitar a la Dirección Territorial Orinoquía - DTOR de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto del presente acto administrativo se realizará una vez se expida el comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decrete superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor ALEXANDER SALAZAR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.032, en nombre del señor VICTOR HERNÁN OSSA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.036, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA MARIA** CAROLINA

Firmado digitalmente por EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO JARRO FAJARDO Fecha: 2020.07.29 19:34:39

EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA SGM Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 097-20 'UN MUNDO NUEVO'